



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **473/2016** relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de ***** y su acumulado sumario **290/1996** relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO** promovido por el entonces en vida ***** contra ***** ambos del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado; referente al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA** que ostenta ***** dentro de la sucesión a bienes de ***** , y:

ANTECEDENTES:

1.- DESIGNACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA y ACEPTACIÓN DEL CARGO.- En sentencia de *doce de enero de dos mil dieciocho*, se resolvió la primer sección del juicio sucesorio a bienes de ***** declarando entre otras cosas, la validez del testamento público abierto otorgado por el autor de la sucesión, declarando como única y universal heredera a ***** también conocida como ***** , y confirmando a ***** en el cargo de albacea, mismo que aceptó y protestó el *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*.

TRAMITE:

1.- INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste H. Juzgado, el *veintisiete de enero de dos mil veinte*, ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera, por conducto de su apoderada ***** , solicitó la remoción del cargo de albacea que ostenta *****; expuso en los hechos las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones y citó el derecho que consideró aplicable.

2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por auto de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se admitió la demanda incidental en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al albacea para que dentro del plazo de tres días contestará la demanda incidental instaurada en su contra. De igual manera, se le dio la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Por otra parte, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de remoción de albacea que prevé el artículo **837** del Código Familiar vigente del Estado.

3.- NOTIFICACIÓN DEL ALBACEA.- Mediante cedula de notificación de *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, se notificó al albacea testamentario del incidente que nos ocupa.

4.- POSTURA DEL ALBACEA. En auto de *nueve de septiembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo al albacea testamentario manifestándose en relación a la incidencia de estudio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- JUNTA DE HEREDEROS y TURNO PARA RESOLVER. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la junta de herederos que prevé el artículo **837** del Código Familiar vigente del Estado; a efecto de que el albacea ejerciera su derecho de audiencia, por lo que, en auto de *catorce de enero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo conducente, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la solicitud de remoción del cargo de albacea; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 73, 684, 685, fracción I, 686, fracción I, 701 fracción I y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que la presente solicitud de remoción del cargo de albacea deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser dicha petición, una cuestión accesoria a la principal, es que este *Juzgado* resulta competente para conocer de la misma.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, de conformidad con el numeral **837** del Código Familiar vigente del Estado, el cual dispone:

"...REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar..."

En concordancia, con el diverso **834** de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

...TIEMPO PARA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O INTERVENTOR. La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, además la solicitud se encuentra interpuesta en tiempo, toda vez que, la remoción del cargo de albacea puede ser ventilada en cualquier momento.

III.- PERSONALIDAD.- Se debe establecer la facultad de ********* en su carácter de apoderada de ********* también conocida como *********, para interponer la incidencia de estudio, al ser la personalidad un presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente, análisis que se encuentra regulado en los artículos 31 y 33 del Código Procesal Familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 190565 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 97 Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.

Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este orden, se analizará de manera conjunta la excepción denominada **falta de personalidad** opuesta por el albacea testamentario, donde alegó que el poder otorgado por ***** también conocida como ***** a favor de ***** resulta insuficiente para iniciar el proceso que nos atiende, defensa marcada con el numeral 1 del escrito de contestación de demanda incidental, toda vez que es obligación de esta autoridad analizar en la sentencia, entre otros aspectos, las excepciones llevadas a juicio por las partes; sin embargo el Código Procesal Familiar, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que esta potestad tiene facultad para hacerlo de la manera que se considere más pertinente, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que la interpuso.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis:
Página: 870

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.

Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

En el caso, ***** en su carácter de apoderada de ***** también conocida como ***** , cuenta con la facultad para iniciar el presente incidente, en términos de la siguiente documental:

- Copia certificada de la escritura pública ***** , libro ***** , página ***** , de *veintidós de junio de dos mil dieciséis*, del Protocolo del Notario número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Probanza a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 404 del Código Procesal Familiar, para acreditar el poder otorgado por ***** también conocida como

***** a favor de *****, del cual, se desprende que la apoderada quedó facultada para que en nombre y representación de la poderdante realizará todos los trámites y gestiones necesarias para continuar con el juicio sucesorio que nos atiende, como se desprende de la **cláusula tercera**, que refiere:

..." **TERCERA CLAUSULA ESPECIAL - La apoderada podrá en nombre y representación de la poderdante realizar todos los trámites y gestiones necesarios y firmar cualquier documento para continuar con el Juicio Sucesorio Intestamentario radicado en el juzgado civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos con número de Expediente 473/2016 (cuatrocientos setenta y tres diagonal dos mil dieciséis) a bienes del señor *******, así mismo la apoderada podrá aceptar o repudiar cualquier derecho sucesorio que le pudiera corresponder, dar su voto, dar su voto a favor para elegir albacea o inclusive aceptar el cargo de albacea para su poderdante, presentar inventario y avalúos participar en el proyecto de partición y administración, adjudicar, así como designar Notaría a la cual puedan enviarse los autos del expediente judicial antes citado en caso de así requerirlo el procedimiento..."

Por tanto, al encontrarse la apoderada facultada para realizar todos los trámites y gestiones necesarios para continuar con el proceso sucesorio que nos ocupa, resulta evidente que quedó facultada para iniciar los incidentes que estime necesarios para poder concluir el juicio sucesorio, incluido el de remoción de albacea.

Lo cual, se robustece con el contenido de la cláusula **primera** de dicho contrato de mandato, donde *****, quedó facultada para intentar toda clase de procedimientos en el juicio sucesorio que nos atiende, como se desprende de la siguiente transcripción:

..." **PRIMERA PODER GENERAL PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales** que de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil ocho del Código Civil para el Estado de Morelos y de sus correlativos de los códigos de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal. Se mencionan entre otras facultades, las siguientes: **1- Para intentar** y desistirse de **toda clase de procedimientos**, inclusive amparo, II.- Para transigir, II Para comprometer en árbitros; IV Para absolver y articular posiciones: V- Para recusar, VI- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley..."

Luego entonces, en términos de las cláusulas **primera y tercera** del contrato de mandato aludido, se advierte que ***** se encuentra facultada para que en nombre y representación de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** también conocida como ***** efectuó todos los trámites y gestiones necesarias para culminar el proceso sucesorio que nos ocupa, confiriéndole facultades generales para pelitos y cobranzas, entre las cuales se encuentra la de intentar cualquier clase de procedimiento.

Por tanto, ***** en su carácter de apoderada de ***** también conocida como ***** , cuenta con la facultad para iniciar el presente incidente, puesto que dicha facultad se encuentra prevista en el contrato de mandato citado.

Consecuentemente se **declara improcedente** la excepción denominada **falta de personalidad** opuesta por el albacea testamentario, marcada con el numeral 1 del escrito de contestación de demanda incidental.

IV.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, la legitimación procesal de ***** también conocida como ***** por conducto de su apoderada, en su carácter de única y universal heredera, para solicitar la remoción del cargo de albacea testamentario que ostenta ***** , se encuentra acreditada con las siguientes actuaciones:

- Sentencia de *doce de enero de dos mil dieciocho*, mediante la cual, se resolvió la primer sección del juicio sucesorio a bienes de ***** declarando entre otras cosas, la validez del testamento público abierto otorgado por el autor de la sucesión, declarando como única y universal heredera a ***** también conocida como ***** y confirmando a ***** en el cargo de albacea, mismo que aceptó y protestó el *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de

ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que ***** también conocida como ***** fue declarada como única y universal heredera, ostentando el cargo de albacea ***** quien aceptó y protestó el cargo conferido el *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*.

Luego entonces, la legitimación procesal activa de ***** también conocida como ***** por conducto de su apoderada, se encuentra acreditada al haber sido declarada única y universal heredera, lo que le da la facultad de solicitar la remoción del cargo de albacea, en términos del numeral 833 fracción VIII del Código Familiar.

De igual manera, la legitimación procesal pasiva de ***** se encuentra colmada, al fungir dicha persona como albacea de la sucesión que nos atiende.

Por tanto, la legitimación procesal se encuentra acreditada con las constancias antes analizadas.

V.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.- Como cuestión previa se analizarán las defensas y excepciones opuestas por el albacea testamentario, en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, ya que esta autoridad está obligada a analizar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código Procesal Familiar, como se desprende del artículo 6, por tanto, se debe considerar al escrito de contestación de demanda incidental como un todo, por lo que, ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada esta autoridad debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis.

En este orden, el albacea testamentario ***** opuso las siguientes defensas:

1.- Falta de acción y derecho.- Referente a la defensa señalada como falta de acción y derecho, la misma no constituye propiamente una excepción, sino que consiste en revertir la carga de la prueba a la contraria, al descansar en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, consecuentemente, la parte demandada en lo incidental deberá estarse al resultado final de la presente determinación.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre
2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s):
Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

2.- Defensas innominadas en relación a la defensa marcada con el numeral 2 del escrito de contestación de demanda incidental, referida como "aquellas que se desprendan de la contestación" las mismas no son excepciones sino alegaciones de la parte demandada incidental tendientes a evidenciar la improcedencia de la acción ejercitada, consecuentemente, la parte demandada incidental deberá estarse al resultado final de la presente determinación.

3.- Falta de personalidad.- Respecto la defensa referida como falta de personalidad, la misma fue analizada en el apartado III de la presente determinación denominado "**PERSONALIDAD**", por ende, el albacea testamentario deberá estarse a las argumentaciones vertidas en dicho apartado.

VI.- ESTUDIO DE LA REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.- No existiendo cuestión accesoria que determinar, se procede al estudio de la solicitud de remoción del cargo de albacea presentada por ***** también conocida como ***** por conducto de su apoderada.

a) Marco jurídico aplicable.- Resulta aplicable al asunto que nos atiende la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, numerales 774, 786, 795, 796, 798, 802, 814, 833, 837 y 838,

- Del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispositivos 731 y 736.

De dicho marco jurídico, se observa que el desempeño del cargo de albacea, implica una serie de obligaciones que en dichos preceptos se señalan.

b) Análisis de fondo.- Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo **387** del Código Familiar vigente del Estado, establece los requisitos para la remoción del cargo del albacea, los cuales son:

- 1. Garantía de audiencia al albacea que se solicita sea removido del cargo.**
- 2. Sea acreditada una causa de remoción del cargo de albacea.**

Por lo tanto, se abordará el estudio del primer presupuesto antes establecido, es decir, la **garantía de audiencia del albacea que se pretende remover**, el cual, se encuentra **colmado**, ya que mediante notificación de *uno de septiembre de dos mil veintiuno*, se le notificó a *********, el contenido íntegro del escrito de cuenta 1478 fechado el *veintisiete de enero de dos mil veinte*, mediante el cual, ********* también conocida como ********* por conducto de su apoderada, manifestó las causas que estima hacen procedente la remoción del cargo de albacea que ostenta dicha persona, de igual manera, mediante audiencia de *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, se celebró la junta de herederos, para que, el albacea se manifestará sobre las situaciones que se le atribuyen, por tanto, se le respeto a *********, el derecho de audiencia.

En tales consideraciones, se le dio la oportunidad al albacea del presente juicio, de manifestarse sobre la solicitud y causas alegadas de las situaciones que originan la remoción del cargo que ostenta.

Por lo que, ante las consideraciones antes vertidas, se puede establecer que se colmó el primer presupuesto, toda vez que se le dio la oportunidad a *********, en su carácter de albacea, de ser escuchado por esta autoridad y alegar contra lo que se argumentó para la remoción solicitada, por lo tanto, es posible establecer que se cumplió con la garantía constitucional establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, toda vez, que quedó debidamente acreditado el primer presupuesto establecido en la Legislación Sustantiva Familiar, para la remoción del albacea, es procedente entrar al estudio del segundo presupuesto, es decir, **la acreditación de una causa para proceder a la remoción del cargo de albacea.**

Ahora bien, ********* también conocida como ********* por conducto de su apoderada se basa esencialmente en que el albacea testamentario inobservando lo dispuesto por el artículo 807 del Código Familiar, celebró un convenio en el expediente acumulado **290/1996** relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO** promovido por el entonces en vida ********* contra *********, mediante el cual, se pretendió dar por terminado el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, sin el consentimiento de la única y universal heredera de la sucesión a bienes de ********* disponiendo de la presunta masa hereditaria, sin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tener facultades para ello, convenio que fue celebrado por el albacea testamentario, comprometiéndolo y disponiendo del acervo hereditario, con la finalidad de afectar los derechos sucesorios de la accionante incidental, dejando de cumplir con las obligaciones que el albaceazgo le impone en términos de las fracciones II y VIII del numeral 795 del Código Familiar, lo cual, se considera **fundado** para remover a ***** del cargo de albacea que ostenta, por lo siguiente:

En este orden, de las constancias que integran el expediente acumulado **290/1996** se desprende que en escrito de cuenta 1805 fechado el seis de febrero de dos mil diecinueve, ***** y ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** celebraron un convenio para dar por terminada la controversia respecto la titularidad del inmueble ubicado en: ***** dentro del incidente de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ***** y ***** mismo que fue ratificado en audiencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, en el cual, el albacea testamentario aceptó que la titularidad de dicho predio correspondía a ***** sin tener derecho alguno a la sucesión a bienes de ***** sobre el citado inmueble.

De lo cual, se desprende que el albacea testamentario **dispuso de la presunta masa hereditaria que conforma el haber hereditario, conviniendo sobre su titularidad, sin tener autorización de ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de *****.**

Precisando que la titularidad de dicho inmueble se encuentra sujeta a litis, al referir ***** que le pertenece a totalidad derivado de la sociedad conyugal que sostuvo con *****; por su parte, ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de *****; refiere que el predio citado pertenece a totalidad a la masa hereditaria de la sucesión, por tanto, se encuentran en trámite los siguientes incidentes para determinar la titularidad de dicho inmueble:

- **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-** En cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario 290/1996 ***** interpuso el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que refiere existió con ***** señalando que le corresponde la totalidad del inmueble ubicado en: *****.
- **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL ACERVO HEREDITARIO.-** En el sumario 473/2016 (sucesión testamentaria a bienes de *****) ***** interpuso el incidente de exclusión del inmueble ubicado en: ***** respecto el acervo hereditario de la sucesión a bienes de *****.

Por tanto ***** al haber convenido con ***** la titularidad del predio sujeto a controversia intentando extraerlo de la sucesión, ejerció una acción que pudo ocasionar perjuicios a ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** **puesto que sin consultarla, ni tener la autorización de esta, dispuso de la presunta masa hereditaria, en perjuicio de los derechos sucesorios de la única**

y universal heredera, ya que, la titularidad del predio citado se encuentra sujeta a litis.

Luego entonces, *********, contravino lo dispuesto por el artículo 807 del Código Familiar, que refiere:

..."ARTÍCULO 807.- PROHIBICIONES GENERALES AL ALBACEA SOBRE LOS BIENES HEREDITARIOS. **El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, más aprobación judicial. La enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes sin cumplimentarse estos requisitos.** Asimismo lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión.

De lo cual, se desprende que el albacea tiene **la prohibición de transigir o comprometer la herencia, además de encontrarse impedido para obligar a la sucesión mediante contratos, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, representen mayoría de intereses, más aprobación judicial.**

Además, *********, dejó de cumplir con las obligaciones que el albaceazgo le impone en el artículo 795 fracciones II y VIII del Código Familiar, que refieren:

..."ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:
II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento..."

De lo cual, se desprende que **es una obligación del albacea el asegurar y defender los bienes de la herencia.**

En el caso, se encuentra plenamente acreditado que *********, comprometió la herencia intentando obligar a la sucesión mediante el convenio presentado en escrito de cuenta 1805 fechado el seis de febrero de dos mil diecinueve, realizado con ********* para dar por terminada la controversia respecto la titularidad del inmueble ubicado en: *********, dentro del incidente de liquidación de la sociedad conyugal del expediente acumulado **290/1996**, sin consentimiento de ********* también conocida como ********* en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de *********, como se desprende del escrito de cuenta **7451** fechado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, donde el albacea testamentario, textualmente refirió:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

..."desconozco el domicilio de *****
también conocida como *****...y no tengo
ningún contacto con ella..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, para acreditar que ***** no tiene contacto con ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** y por lo tanto, celebró el convenio aludido sin su consentimiento, puesto que en dicho convenio no se advierte que la única y universal heredera hubiera manifestado su voluntad de celebrarlo.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus

aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Incluso el convenio a que se hace referencia en sentencia de *veinte de junio de dos mil diecinueve*, no fue aprobado, derivado de la falta de consentimiento de ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** en su celebración.

Conducta del albacea testamentario que aunque no se encuentre expresamente regulada en el artículo 742 fracción IV del Código Procesal Familiar, para proceder a la remoción del cargo de albacea, denota una mala actitud del albacea que pone en riesgo la masa hereditaria, que genera la necesidad de su remoción, puesto que, ***** lejos de cumplir con las obligaciones de asegurar y defender los bienes de la herencia como lo prevé el artículo 795 fracciones II y VIII del Código Familiar, comprometió la masa hereditaria, al intentar disponer de la misma, sin autorización de la única y universal heredera, inobservando el artículo 807 de la norma referida.

Por tanto, la actitud de ***** denota un comportamiento voluntario activo con la intención de causar daños o perjuicios a la presunta masa hereditaria, pues con la celebración del convenio multicitado, intento excluir un bien del acervo hereditario, que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra sujeto a controversia, lo que configura una mala conducta que genera su falta de compromiso con el albaceazgo.

Luego entonces, la conducta del albacea testamentario se encuentra contenida en el artículo 517 del Código Familiar, para proceder a su remoción, derivado de la mala conducta en que incurrió.

Sin que pase por alto, lo alegado por el albacea testamentario en el sentido de que, al no haberse aprobado el convenio que celebró con ***** para dar por terminada la controversia respecto la titularidad del inmueble ubicado en: *****, dentro del incidente de liquidación de la sociedad conyugal del expediente acumulado **290/1996** sin consentimiento de ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de *****, no se generó perjuicio a esta última, y por lo tanto, no existe causa para proceder a su remoción, sin embargo, dichas manifestaciones son **infundadas**, puesto que la actitud de comprometer el acervo hereditario se configuró con la suscripción del convenio y su posterior ratificación, resultando evidente que *****, tuvo toda la intención de disponer de la masa hereditaria sin consentimiento de la única y universal heredera, comprometiendo el derecho hereditario que en su momento le puede corresponder a ***** también conocida como *****, lo que, genera una mala conducta que ocasiona la necesidad de su remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 180728 Instancia: Primera Sala
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 71/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 33
Tipo: Jurisprudencia

ALBACEA. PARA QUE SOBREVenga SU INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO POR MALA CONDUCTA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son incapaces para heredar por testamento, entre otros, los albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. **Ahora bien, la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria**, de manera que para que sobrevenga la referida incapacidad debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados.

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

Tesis de jurisprudencia 71/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Registro digital: 180727 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 70/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 59 Tipo: Jurisprudencia

ALBACEA. SU REMOCIÓN DEL CARGO NO GENERA, POR SÍ MISMA, INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, PUES PARA ELLO DEBE DEMOSTRARSE QUE EXISTIÓ MALA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se decrete la pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por haber formulado extemporáneamente los inventarios y avalúos, pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal es de carácter objetivo, por lo que para su actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación en él regulada, dentro del término de sesenta días señalado en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir; en cambio, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil considera un aspecto meramente subjetivo al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidos judicialmente de su cargo por "mala conducta", **lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, para poder estimar que el albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido.**

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

En mérito de lo anterior, es que esta autoridad estima que los argumentos de análisis hechos valer por ***** también conocida como ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** , por conducto de su apoderada, son **fundados** para proceder a la remoción del albaceazgo que desempeña ***** , en tales consideraciones:

Se declara procedente la remoción del cargo de albacea que ostenta ***** , en la sucesión testamentaria que nos ocupa.

Por lo tanto, tomando en consideración, que se ha determinado el cese inmediato de ***** de las funciones de albacea, en atención al resultado de la junta de herederos desahogada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **837** del Código Procesal Familiar en vigor, se designa como nueva albacea de la sucesión a bienes de ***** a ***** también conocida como ***** , en su carácter de única y universal heredera, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de su legal notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

En consecuencia, toda vez que la albacea es única y universal heredera, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar vigente en el Estado; se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.

De igual forma, para el mejor manejo de su función y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 774, 786, 795, 798, 802, 833, 834 y 837 del Código Familiar Vigente en el Estado; así como 728, 731, 736 y 742 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poder en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara procedente la remoción de ***** del cargo de albacea que ostenta, de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , en consecuencia:

TERCERO.- Se designa como nueva albacea de la sucesión a bienes de ***** a ***** también conocida como ***** , en su carácter de única y universal heredera de la presente sucesión.

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la albacea designada el encargo conferido, para efectos de la aceptación y protesta, lo

que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

QUINTO.- En consecuencia, toda vez que la albacea es única y universal heredera, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar vigente en el Estado; se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.

SEXTO.- De igual forma, para el mejor manejo del albaceazgo, con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**